


**DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Usuario conectado:** LEILA SORAYA BEDRAN  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 4 - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** SALGADO VICTOR EMANUEL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL  
**Número de causa:** 11505  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA Absolutoria / APELACION  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 04/05/2023  
**Alta o Disponibilidad:** 4/5/2023 11:30:57  
**Firmado y Notificado por:** CAZEAUX ANDRADE Mariano. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 04/05/2023 11:30:57  
**Firmado por:** CAZEAUX ANDRADE Mariano. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. HOOFT Pedro Cornelio Federico. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

**TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA**

<b>REGISTRADA BAJO EL N°</b>
------------------------------

Juzgado en lo Correccional nro. 4

Causa nro. 11505

"SALGADO VICTOR EMANUEL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL"

Mar del Plata, 4 de Mayo de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa caratulada "**SALGADO VICTOR EMANUEL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL**", registrada en este Juzgado bajo el nro. **11505**, y de la cual

**RESULTA:**

**I.-** Que las presentes actuaciones se iniciaron con el acta de constatación N° 704336, labrada el 26-12-19 a las 19:00 hs. por personal de la Dirección de Tránsito, en la que se consignó que **Victor Emanuel SALGADO** (con [REDACTED]) realizaba transporte de personas sin habilitación municipal a bordo del [REDACTED] **en Jujuy 2100 de Mar del Plata.**

**II.-** Que el 27-12-19, el nombrado se presentó ante la Justicia de Faltas, por derecho propio y con patrocinio letrado de la Dra. Leila Soraya Bedrán **negando la comisión de la infracción, solicitando que se cite en carácter de testigo al presunto pasajero, Alberto Amadeo Ledesma y pidió las grabaciones de las cámaras del COM.**

**Asimismo, acompañó junto con el referido descargo prueba documental mediante la cual intentó acreditar que el supuesto testigo se desempeña como taxista (adjuntando constancia de inscripción de AFIP y fotografía a fs. 20 y 21 respectivamente).**

**III.-** Que en fecha 02-01-2020 el Sr. Juez de Faltas Dr. José Luis Oteiza, ordenó la citación del testigo ofrecido por el infraccionado.

**IV.-** Que en fecha 04-02-2023 Salgado solicitó por derecho propio y con patrocinio letrado de la Dra. Bedrán la prescripción y el archivo de las actuaciones, manifestando que en fecha 26-12-19 se labró el acta de infracción por falta de habilitación para transporte de personas, habiendo en tiempo y forma presentado descargo sin que a la fecha se haya resuelto la misma ni haya habido acto judicial alguno que interrumpiera la prescripción de un año de la falta municipal cometida.

Asimismo, manifestó que el decreto 8151/77 tiene sus propias normas de fondo y forma, y que en su art. 17 regula expresamente el instituto de la prescripción, estableciendo que la acción se extingue al año de cometida la falta,

y que solo se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

En consecuencia, solicita se declare la extinción de la acción contravencional por prescripción, dejando sin efecto la multa impuesta y se proceda al archivo de la causa.

**V.-** Que con fecha 04-01-23, el Sr. Juez de Faltas interviniente, Dr. José Luis Oteiza, resolvió no hacer lugar a la declaración de prescripción solicitada considerando que la Ley 24.449 tiene categorizada como falta grave circular con vehículos de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente, estableciendo consecuentemente un plazo mínimo de cinco años para el ejercicio de la acción. Asimismo, fijó una nueva fecha de audiencia a los fines de que comparezca el testigo ofrecido.

Finalmente, a fs. 33 obra agregado copia de la cédula de notificación diligencia al testigo ofrecido, fijada en puerta el 17-01-23.

**VI.-** Que en fecha 08-02-2023 el Dr. Oteiza dictó sentencia por la que dispuso aplicar una sanción de multa de **pesos trescientos tres mil (\$362.000) y accesoria de inhabilitación para conducir por ciento treinta (30) días hábiles** en orden a la infracción a la Ord. 23.928, efectuar transporte de pasajeros sin la debida habilitación, con costas.

**VII.-** Que contra dicha resolución la persona infraccionada, con el patrocinio letrado de la Dra. Leila Soraya Bedrán, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia en todos sus términos y se proceda al archivo de dichas actuaciones, fundado en: **a)** la atipicidad en función de la Ord. 23.928, **b)** la violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, **c)** la existencia de un agente provocador, **d)** el carácter irrazonable, confiscatorio e inhumano de la sanción económica aplicada por el Juez de Faltas y **d)** la reiterada solicitud de prescripción en virtud de considera que ha transcurrido mas de un año desde la imposición de la sanción, sin que en el caso se haya producido un acto interruptivo de la misma, de conformidad a lo establecido por el art. 17 del decreto 8751/77 (art. 54 y 55 del Decreto Ley N° 8.751/77 t.o.).

**VIII.-** Que obra en autos la respectiva planilla de antecedentes contravencionales del infraccionado (ver fs. 4) **de la que surge que no se le imputan causas nuevas iniciadas con posterioridad a la aquí analizada.**

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que al momento del dictado de la sentencia administrativa de fecha 08-02-2023, había transcurrido en exceso el plazo de un año previsto por el art. 17 del DL 8751/77 desde la constatación de la presunta infracción cuya responsabilidad se atribuye a Victor Manuel Salgado (acta nro. 704336).

**II.-** Al respecto cabe señalar que conforme al criterio sustentado por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, Sala III (Causa 29893 "Pucci, Florencia. Apelación contravención de tránsito", abril de 2017, Causa 8370/F del Juzgado en lo Correccional n°1 Departamental) la interrupción del curso de la prescripción se produce por la comisión de una nueva infracción o por la secuela de juicio, aplicándose en forma supletoria las disposiciones de la parte general del Código Penal, art. 67, (art. 17 del Decreto Ley 8751/77) por lo que en este caso particular traído a decisión judicial el primer acto que interrumpe la prescripción está dado por la **resolución sancionatoria del 08-02-2023**, es decir con posterioridad a la fecha en que operó la prescripción.

**III.-** A mayor abundamiento, resulta criterio de este Juzgado (confr. causa 4882, "Espósito, Graciela Beatriz s/Apelación, abril 2016) que a la contravención calificada como "transporte de pasajero sin habilitación municipal" no le resulta aplicable la normativa invocada por el Sr. Juez de Faltas -art. 53 inc k) 77 inc k) y 89 de la Ley Nacional 24.449, siendo más adecuada la calificación comprendida en las previsiones del art. 1 y ss. de la Ordenanza Municipal 23.928 que específicamente prevé: *"Establécese que la sola prestación del servicio de transporte de personas con vehículo sin habilitación municipal, constatada por la autoridad de aplicación, dará lugar al secuestro del vehículo y para su conductor la imposición de una multa graduable entre diez (10) y cincuenta (50) sueldos mínimos del personal municipal, con más la accesoria de inhabilitación para conducir automotores por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y consentida...."*

Por ello, y aplicando el procedimiento previsto por el Decreto Ley 8751/77 (Código de Faltas Municipal) por tratarse de una infracción exclusiva del ámbito municipal, el plazo de prescripción previsto es el de **un año** (conf. art. 17 del Decreto ley 8751/77).

**IV.-** Que consecuentemente en la presente ha transcurrido más de un año, habiendo operado en ese término la prescripción de la acción contravencional que se le atribuye al infraccionado, **habiendo operado dicho término mientras se encontraba la presente en el Juzgado de Faltas Municipal**, sin modificar su situación procesal la planilla de antecedentes obrante en autos.

Cabe aquí recordar como afirma Julio B. Maier que "*... si al decidir una excepción de prescripción, no se obtiene certeza acerca de la existencia de un hecho interruptivo o suspensivo de su curso, del que depende la extinción de la persecución penal y la imputabilidad del hecho, la falta de certeza favorecerá al imputado, y por ende, determinará su sobreseimiento...*" (Maier, Derecho Procesal Penal, T.I. Fundamentos, Buenos Aires, Editores del puerto 2002, p. 499).

Atento a lo aquí resuelto, entiendo que **no corresponde dar tratamiento al resto de las cuestiones introducidas por el infraccionado en el recurso de apelación.**

Por todo lo expuesto (conf. arts. 3, 17, 54, 60 y ccdtes. DL 8.751/77 y 62 y 67 del Código Penal, **RESUELVO:**

**I.- REVOCAR** la sentencia administrativa de fecha 08-02-2023, que condenara al infraccionado al pago de una multa de pesos trescientos sesenta y dos mil doscientos (\$362.200) y accesoria de inhabilitación para conducir por el plazo de treinta (30) días hábiles, **por EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL POR PRESCRIPCIÓN** de la causa iniciada por el libramiento del acta N° 704336 -transporte de pasajeros sin habilitación municipal-, la **cual operó encontrándose la misma en sede administrativa del Juzgado de Faltas, y cuya comisión se imputara a Victor Emanuel Salgado.**

**II.-** Déjese sin efecto el pago de la tasa administrativa contravencional dispuesto en la sentencia de sede administrativa

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.** Atento a que la presente resolución resulta favorable para el infraccionado, devuélvase la presente causa sin más trámite al Juzgado de Faltas de origen a sus efectos.

**PEDRO FEDERICO HOOFT**  
JUEZ CORRECCIONAL

Ante mí:

**MARIANO CAZEAUX ANDRADE**  
AUXILIAR LETRADO

En igual fecha se notificó electrónicamente [REDACTED] . **Conste.**

En // se remitió a JF 2. **Conste.**

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

